



Ayuntamiento
VILLA DE LA OROTAVA

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL TRAFICO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE LA VILLA DE LA OROTAVA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ordenanza responde a la necesidad de disponer una normativa municipal que se ajuste a las normas generales contenidas en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, que aprueba el Reglamento General de la Circulación; así como a la Ley 7/2021, de 20 mayo, de Cambio Climático y Transición Energética, al Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, a la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de carreteras de Canarias y a la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de Comunicación de Canarias, así como se adapte a la realidad y problemática de nuestras vías.

Se debe contar con una norma reglamentaria acorde a la denominada “nueva movilidad urbana”, a la aparición del uso de nuevas tecnologías por los usuarios, nuevas necesidades de movilidad sostenible y de uso del espacio público, tanto viario como peatonal, y de mecanismos que mejoren la movilidad en el municipio.

En consecuencia, al amparo de la potestad reglamentaria reconocida a las entidades locales en el artículo 4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), con observancia de los principios de legalidad, competencia, seguridad jurídica o jerarquía normativa del artículo 103.1 de la Constitución Española, conforme la competencia atribuida al Municipio en materia de Tráfico y Circulación por el artículo 25.2 g) de la LBRL, así como el artículo 7 b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, se elabora una ordenanza municipal reguladora del tráfico, la movilidad, utilización de los espacios públicos y del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora



municipal en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito competencial.

La presente Ordenanza se dicta en virtud la competencia atribuida al Municipio en materia de Tráfico y Circulación por el artículo 25.2 g) de la LBRL, así como el artículo 7 b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2. Objeto

Es objeto de esta ordenanza, garantizar la seguridad viaria para todas las personas usuarias de las vías urbanas dentro del término municipal de La Orotava, y en aquellas otras vías cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento para preservar y fomentar la seguridad, vigilancia y mantener la disciplina del tráfico, así como para la instrucción de diligencias por accidentes de tráfico. Asimismo, se pretende fomentar la movilidad sostenible en el municipio, la regulación del uso de los espacios públicos y el régimen sancionador.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de La Orotava y obligará a los titulares y usuarios de las vías urbanas y terrenos públicos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios, incluidas las pertenecientes a comunidades de vecinos. Asimismo, será de aplicación en aquellas otras vías cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento para preservar y fomentar la seguridad, vigilancia y mantener la disciplina del tráfico, así como para la instrucción de diligencias por accidentes de tráfico.

TÍTULO II: NORMAS GENERALES DE TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO I: Vigilancia, regulación y ordenación del tráfico

Artículo 4. Obligaciones de los miembros de la Policía Local

1. Será obligación de los agentes de la Policía Local vigilar el cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales, formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias, de





acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los órganos y las Autoridades con competencias en materia de tráfico.

2. Los/as agentes de la policía local, en eventos de cualquier tipo, tales como pruebas deportivas y similares podrán recibir la colaboración en las funciones de ordenación del tráfico del personal de protección civil o personal auxiliar, que siempre actuará bajo la supervisión de la policía local, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Circulación.

Artículo 5. Modificación del sentido de los carriles y restricciones a la circulación

1. La autoridad municipal, previa la pertinente señalización, podrá establecer la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

2. Asimismo, podrá realizar las mismas actuaciones, por motivos de celebración de los eventos autorizados que se realicen en el término municipal.

3. En los supuestos en que sea necesario canalizar el tráfico por carriles distintos a los habituales, las personas conductoras que circulen por ellos, deberán llevar encendida la luz de cruce tanto de día como de noche.

4.- Con carácter general, cuando determine la autoridad municipal, o en aquellos casos que sea necesaria la autorización u aprobación de la ocupación de las vías, y conlleve la limitación de estacionamientos en la vía pública, se deberá comunicar a la policía local con una antelación mínima de 96 horas, debiendo colocar señalización de prohibido estacionar con una antelación mínima de 48 horas, siendo responsabilidad de la colocación por el titular o promotor de la autorización u aprobación.

Artículo 6. Prioridad de las señales

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el que establece el artículo 54 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el artículo 133 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Artículo 7. Obligaciones de las personas usuarias

1. Todas las personas usuarias de las vías objeto de la presente Ordenanza deben respetar las señales de circulación que establezcan una





obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

2. Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen los/as agentes de la Policía Local se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre cualesquiera otras.

Artículo 8. Colocación, conservación, retirada y alteración de señales

1. Corresponde con carácter exclusivo a la autoridad municipal competente autorizar la colocación, retirada y conservación de las señales o indicaciones en las vías públicas reguladas en la presente Ordenanza. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

2. La señalización deberá ajustarse al Catálogo Oficial de Señales de la Circulación y Marcas Viales, de acuerdo con las reglamentaciones y recomendaciones internacionales en la materia, así como deber cumplir las especificaciones que reglamentariamente se establezca. La autoridad municipal y los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, podrán instalar paneles informativos complementarios que puedan elaborar al objeto proporcionar indicaciones claras a la ciudadanía acerca de las condiciones de utilización de las diferentes vías de la ciudad y sus limitaciones.

3. La autoridad municipal ordenará la retirada, y, en su caso, la sustitución por las que no sean adecuadas a la normativa vigente, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

4. Salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular de esta o, en su caso, de la autoridad encargada de la regulación, ordenación y gestión del tráfico o de la responsable de las instalaciones.

5. Queda prohibido modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

6. Se prohíbe la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales verticales y de las marcas viales o que, por sus características, pudieran inducir a error al usuario de la vía.



Capítulo II. Regulación del uso de las vías y zonas peatonales

Artículo 9. Razones medioambientales, de seguridad o fluidez de la circulación

1. Cuando razones medioambientales y/o de salud pública, de seguridad o fluidez de la circulación, o cuando se prevean o produzcan grandes concentraciones de vehículos y personas, podrá ordenarse por la autoridad competente, previa señalización oportuna, limitaciones adicionales de la velocidad en determinadas zonas del término municipal o la prohibición total o parcial de aparcamiento y/o acceso a vías o zonas concretas, bien con carácter general, bien para determinados vehículos. De igual forma, podrá ordenarse el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

2. Cuando el cierre esté motivado por deficiencias físicas de la infraestructura o por la realización de obras en ésta, la autorización corresponderá al titular de la vía deberá contemplarse, siempre que sea posible, la habilitación de un itinerario alternativo y su señalización.

3. La autoridad responsable de la vigilancia y disciplina del tráfico controlará y ejecutará las restricciones de acceso y los cortes o aperturas de las vías. Los órganos municipales competentes podrán acordar aisladamente o, cuando proceda, de manera coordinada con otras administraciones, las medidas a adoptar.

4. Las medidas que se adopten prevalecerán sobre lo previsto en esta Ordenanza en consideración a la garantía de la seguridad vial y a la primacía de la protección del medio ambiente y de la salud sobre la movilidad en vehículos a motor.

5. Asimismo, el Órgano municipal competente, podrá excepcionar de la aplicación de las medidas de restricción del tráfico o de la prohibición del estacionamiento, bajo la supervisión de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y disciplina del tráfico, a:

- a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Agentes de la Autoridad.
- b) Los servicios de extinción de incendios, Protección civil y salvamento, y otros servicios que actúen en caso de emergencia.
- c) La grúa municipal
- d) Los servicios de asistencia sanitaria, pública o privada, incluidos los destinados al servicio de entrega de medicamentos a las oficinas de farmacia.
- e) El transporte público y asistencia al mismo.
- f) La prestación de servicios públicos básicos.
- g) Los utilizados para el desplazamiento de personas de movilidad





reducida en los que se exhiba la autorización especial correspondiente, con sujeción a las prescripciones y límites establecidos en la autorización especial y siempre que se esté desplazando la persona titular de dicha autorización.

h) Los vehículos menos contaminantes en función de sus distintivos ambientales emitidos por la Dirección General de Tráfico.

i) Los vehículos de residentes y los comerciales e industriales que cuenten con la correspondiente autorización de estacionamiento, así como los de los autorizados para estacionar en sus reservas específicas.

j) Los autos taxis que estén en servicio y quien los conduzca esté presente y los vehículos de alquiler de servicio público con conductor con servicio contratado y origen o destino en la zona restringida.

k) Aquellos otros que se excepcionen por los órganos competentes por causas debidamente justificadas.

6. Se dará la mayor difusión informativa posible con carácter previo a la adopción de cualquiera de las medidas de restricción reguladas en el presente artículo.

7. La activación y desactivación de las medidas de restricción del tráfico, de limitación de la velocidad y de prohibición del estacionamiento de vehículos, adoptadas mediante el correspondiente acto administrativo por el Órgano correspondiente.

8. Dentro del término municipal se podrán establecer vías de preferencia de paso para el transporte público.

9. El incumplimiento de las medidas reguladas en el presente artículo tendrá la consideración de grave.

Artículo 10. Cierre de vías por la celebración de eventos

1. Todo uso que pretenda hacerse de la vía por determinadas personas usuarias que participen en la celebración de espectáculos públicos, eventos o actividades organizadas de marcado interés general y/o tradicional, como desfiles, romerías, excursiones, paseos, rodajes, o cualesquiera otros de carácter cultural, religioso, de ocio u otra índole, las pruebas deportivas, marchas ciclistas y cualquier otro evento deportivo, que no pueda desarrollarse con estricto cumplimiento de las normas de circulación que le sean de aplicación y que haga necesario limitación de estacionamientos, el cierre total o parcial de la vía o de algún tramo de ella o cualquier otra medida necesaria, para poder garantizar, en todo momento, la seguridad y movilidad de todas las personas usuarias de la vía deben contar con la correspondiente aprobación o autorización previa, salvo aquellos que constituyan el ejercicio de un derecho fundamental y en su caso, cumplir con las excepciones y la normativa sectorial aplicable al efecto.

2. El organizador del evento o la actividad que necesite de las medidas señaladas en el apartado 1 deberá solicitar autorización a la autoridad



competente para la celebración de esta en los plazos fijados.

3. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 contendrán las condiciones de la ocupación o uso, su duración, horario e itinerarios en caso necesario.

4. La autoridad competente deberá resolver, en el plazo de 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud en el registro, si procede lo solicitado o no, o proponer modificaciones al cierre total o parcial de la vía estableciendo, en su caso, las instrucciones y condiciones de circulación que estime oportunas para un correcto desarrollo de la actividad o el evento, que serán de obligado cumplimiento.

5. La persona solicitante, sea pública o privada, tendrá la responsabilidad y obligación, salvo que se tomen por la autoridad competente, de tomar cuantas medidas de seguridad y señalización se hayan establecido en el plan o memoria de seguridad correspondiente. Además, deberá asumir la responsabilidad de los posibles daños a los pavimentos, bordillos, elementos emergentes y de mobiliario urbano e infraestructuras en el subsuelo que pudieran ocasionarse por la actividad que se va a desarrollar en la vía pública, siendo de su cuenta la subsanación de dichas deficiencias.

6. Los agentes encargados de la vigilancia y regulación del tráfico que supervisen el cierre total o parcial de la vía o controlen y ordenen el desarrollo del evento o de la actividad, en el caso de que observen incumplimientos graves que pongan en riesgo la seguridad de los participantes o del resto de usuarios de la vía, podrán adoptar cuantas medidas estimen oportunas, incluida la suspensión del evento o la actividad, debiendo cumplir todos los usuarios estrictamente las normas de circulación.

Artículo 11. Establecimiento de carriles reservados

1. La autoridad municipal podrá establecer carriles reservados para la circulación de una determinada categoría de vehículos, así como para la circulación de bicicletas, ciclomotores y motocicletas, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros que no estén comprendidos en dicha categoría.

2. Se exceptiona respecto a lo previsto en el apartado anterior, la circulación de vehículos eléctricos en los carriles y accesos de la ciudad reservados para bus/taxi si los hubiese, autorizándose la circulación de vehículos eléctricos de emisión cero por estos carriles reservados, siempre que cuenten con la correspondiente pegatina que los acredita como tales, emitida por la Dirección General de Tráfico, situada en lugar visible. La citada excepción quedará sin efecto mediante la publicación del correspondiente bando, cuando el número de vehículos de emisión cero, se incremente de forma que afecte la fluidez de la circulación de los vehículos para los cuales esté destinado el carril bus/taxi





3. La separación de los carriles de uso restringido de los de uso general podrá realizarse mediante alguna o algunas de las siguientes señalizaciones:

- a) La correspondiente señalización vertical reglamentaria
- b) Señalización horizontal
- c) Señales luminosas o separadores físicos, que resulten visibles para los conductores.

Artículo 13. Zonas Peatonales o Semipeatonales

- 1 Las Zonas Semipeatonales espacios urbanos donde se restringe la circulación de vehículos, limitando sus posibilidades de estacionamiento y estableciendo una velocidad máxima de 20km/h facilitando la prioridad al peatón a lo largo de todo el espacio.
- 2 Las Zonas de Peatonales son zonas de acceso restringido para todo tipo de vehículos motorizados en las que únicamente se permite el acceso, circulación y estacionamiento a aquellos vehículos motorizados que cuenten con la autorización municipal expresa. La velocidad máxima para todos los vehículos en estas zonas está fijada en 10 km/h.
- 3 Las Zonas Peatonales podrán ser compartidas por vehículos no motorizados siempre y cuando la señalización no lo prohíba y estos se adapten a la velocidad de los/las peatones/as, estando prohibida su utilización cuando exista una alta intensidad peatonal, esto es, cuando no resulte posible mantenerse a un metro de distancia de estos, o circular en línea recta durante cinco metros de forma continuada. Los vehículos a motor que, de manera excepcional, transiten por las zonas peatonales deberán adecuar su velocidad a la de los/las peatones/as y/o a la de las personas que circulen en otros vehículos, sin sobrepasar nunca la velocidad máxima fijada en 10 km/h.
- 4 Las prohibiciones de circulación y/o estacionamiento en las zonas peatonales podrán establecerse con carácter permanente, o referirse únicamente a unas determinadas horas del día o a unos determinados días. También se podrán establecer esas limitaciones según el tipo o dimensión del vehículo.
- 5 En las zonas peatonales, tendrán autorizado el acceso y circulación los siguientes vehículos motorizados:

a) Los del servicio de extinción de incendios, fuerzas y cuerpos de seguridad, asistencia sanitaria y los vehículos que presten otros servicios públicos, mientras se hallen prestando servicio.



b) Los que trasladan personas enfermas con domicilio o atención dentro de la zona.

c) Los que sean conducidos por personas con movilidad reducida o transporten a estas personas y se dirijan al interior o salgan de la zona.

d) Los vehículos de servicio público que trasladan a las personas alojadas en los establecimientos hoteleros situados dentro de la zona.

En los supuestos recogidos en los apartados del a) al c), se permitirá la parada o estacionamiento del vehículo por el tiempo estrictamente necesario para satisfacer la causa que haya motivado la entrada en la zona de prioridad peatonal.

En el supuesto recogido en el apartado d) se permitirá la parada por el tiempo estrictamente necesario para el acceso y bajada de viajeros y carga o descarga de equipajes que, en todo caso, no podrá sobrepasar los cinco minutos.

TITULO III. DE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES

CAPITULO I: Normas de comportamiento de los/las peatones/as

Artículo 14. Normas Generales

1. Las personas con movilidad reducida tendrán prioridad, en cualquier caso, sobre el resto de las personas usuarias.

2. Las personas que se desplacen con patines, patinetes, monopatines, ciclos o vehículos de movilidad personal (exclusivamente que se utilicen por personas con movilidad reducida acreditada/certificada por organismo oficial), en aquellos espacios compartidos con el peatón, deberán acomodar su marcha a la de los/las peatones/as, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro. En ningún caso tendrán prioridad respecto de los/las peatones/as.

3. Quedan prohibidos en las calzadas los juegos de pelota, patines, monopatines, etc., salvo que se permitan expresamente por señal.

4. Las personas viandantes no podrán caminar a lo largo de los carriles bici ni ocuparlos deteniéndose en los mismos. En caso de que los atraviesen por lugares no señalizados deberán, en todo caso, respetar la prioridad de los vehículos autorizados a circular por ellos.

5. Queda prohibido ocupar la calzada o sus inmediaciones realizando actividades tales como malabares, venta de pañuelos, venta ambulante, limpieza de parabrisas, reparto de publicidad u otras, aprovechando las detenciones o retenciones originadas por las señales reguladoras del tráfico.





Artículo 15. Circulación de peatones

1. Los/las peatones/as circularan por las aceras, pasos y zonas peatonales debidamente señalizadas. Excepcionalmente podrán circular por la calzada, siempre que se adopten las debidas precauciones y no produzcan peligro o perturbación grave a la circulación, en los siguientes supuestos:

a) El que lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, si su circulación por la zona peatonal o por el arcén pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones.

b) Todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo.

c) El usuario con diversidad funcional que transite en silla de ruedas con o sin motor, a velocidad del paso humano.

Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

2. Los/las peatones/as que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, por las zonas autorizadas, sin detenerse ni entorpecer a las demás personas usuarias, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

a) En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones luminosas de los mismos.

b) En los pasos regulados por agentes de la Policía Local deberán, en todo caso, obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.

c) En los pasos no semaforizados y no regulados por agentes no deberán invadir la calzada hasta que no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

3. Cuando no exista un paso de peatones señalizado en un radio de 50 m, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de esta o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.

4. Se prohíbe a los/las peatones/as:

a) Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados o permanecer en ella, salvo en los casos y condiciones reglamentariamente permitidas.





b) Esperar a las guaguas y demás vehículos de transporte público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.

c) Subir o descender de los vehículos en marcha.

d) Realizar actividades en las aceras, pasos, calzadas, arcenes o, en general, en zonas contiguas a la calzada, que objetivamente puedan perturbar a las personas conductoras o ralentizar, o dificultar la marcha de sus vehículos, o puedan dificultar el paso de personas con movilidad reducida.

Artículo 16. Las aceras

1. La acera es la zona longitudinal de la carretera, elevada o no, destinada al tránsito de peatones.

2. Las aceras son espacios preferentes para el tránsito peatonal quedando prohibidos, con carácter general, el acceso, la circulación y el estacionamiento de vehículos.

3. Las personas viandantes procurarán no detenerse en las aceras formando grupos cuando ello dificulte el paso a otras personas usuarias o las obligue a circular fuera de la acera invadiendo la calzada u otra vía destinada a la circulación de vehículos (acera-bici, carril-bici...).

CAPITULO III. Seguridad vial en los entornos escolares

Artículo 17. Apeaderos Escolares

1. El Órgano competente del Ayuntamiento de La Orotava promoverá la implantación de Apeaderos Escolares en los centros destinados a la primera infancia habilitando un espacio de parada determinado para facilitar el acceso y la recogida de los escolares con limitación horaria para esta función.

TITULO IV. DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS Y OTROS VEHÍCULOS

CAPITULO I. Ciclos y Bicicletas

Artículo 18. Circulación de ciclos y bicicletas.

1. La circulación de bicicletas, incluyendo bicicletas con pedaleo asistido de velocidad hasta 25 km/h y ciclos de hasta 2 ruedas, debe desarrollarse por la calzada y vías ciclistas, considerando siempre las restricciones propias de cada vía. Está expresamente prohibida su circulación por las aceras, por los espacios peatonales, calles peatonales, plazas, parques, paseos, así como por





aquellas zonas de prioridad peatonal en las que esté específicamente señalizada esta prohibición. En estos casos, la persona usuaria deberá desmontar del vehículo y transitar con ella en mano actuando a todos los efectos como peatón/a.

2. Las personas usuarias de la bicicleta deberán cumplir las normas generales de circulación, y adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la convivencia y la seguridad en la vía con el resto de los vehículos y, especialmente, con los/las peatones/as.

3. Cuando las personas ciclistas circulen por la calzada, en vías de más de un carril por sentido, circularán preferentemente por el carril situado más a la derecha y dentro de este carril por la parte central, si bien podrán utilizar el resto de los carriles para cambios de sentido o de dirección o debido a otras circunstancias en las condiciones de tráfico. En este caso, deberán ocupar la parte central del carril.

4. En el caso de vías con carriles reservados a otros vehículos, las bicicletas circularán por el carril contiguo al reservado, salvo cuando la señalización permita expresamente la circulación de bicicletas en éste, en cuyo caso la circulación de bicicletas se realizará lo más próximo posible a la izquierda del carril bus.

5. Las bicicletas y ciclos deberán respetar la señalización general y la normativa sobre circulación y tráfico, así como aquella otra que pueda establecer expresamente al efecto la autoridad municipal. Podrán avanzar y superar a otros vehículos por la derecha o por la izquierda, según sea más conveniente para su seguridad. En intersecciones reguladas por semáforos y retenciones de tráfico en vía urbana, podrán sobrepasar los vehículos que se encuentren detenidos, siempre quedando detrás de la línea de detención.

6. Las personas ciclistas tendrán las siguientes prioridades de paso:

a) Cuando circulen por un carril-bici o arcén debidamente señalizado.

b) Cuando, para acceder a otra vía, el vehículo de motor gire a la derecha o a la izquierda, en los supuestos permitidos, y haya un ciclista en sus proximidades.

c) Cuando circulando en grupo el primer ciclista haya iniciado ya el cruce o haya entrado en una glorieta, considerándose en este caso que actúan como una única unidad móvil.

6. Las personas ciclistas no podrán cruzar los pasos de peatones pedaleando. Deberán desmontar de la bicicleta y cruzarlo como peatones/as. Sólo podrán cruzarlos pedaleando cuando estos dispongan de un paso para bicicletas adosado o bien se encuentren señalizados como espacio destinado al paso de peatones y bicicletas.





Artículo 19. Circulación segura de ciclos y bicicletas.

1. Las personas conductoras de bicicletas deberán mantener una posición de conducción diligente indicando las paradas y los cambios de trayectoria. Asimismo, deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

- a) Circular con el vehículo apoyado solo en una rueda.
- b) Agarrarse a otro vehículo en marcha para ser remolcado.
- c) Soltar el manillar, excepto cuando sea necesario para hacer una señal de maniobra.
- d) Cargar el vehículo con objetos que dificulten las maniobras o reduzcan la Visión
- e) Circular de forma zigzagueante entre vehículos y peatones/as.
- f) Circular con auriculares o cascos conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.
- g) Circular utilizando dispositivos de telefonía móvil.
- h) Circular bajo los efectos del alcohol y/o sustancias prohibidas, así como es obligatorio someterse a los test de alcoholemia y/ o estupefacientes de conformidad con la normativa vigente.

2. En las bicicletas se podrá transportar carga, personas o mascotas, siempre y cuando sea seguro hacerlo y se utilice para ello sillas, bacas, remolques, semirremolques o semi-bicis, en los términos y con las limitaciones impuestas por la normativa estatal de aplicación. Tanto los elementos constructivos de la bicicleta como los remolques deberán estar debidamente homologados. El transporte de mascotas deberá realizarse en trasportín debidamente anclado y con sujeción del animal.

3. En lo que respecta al uso del casco protector, se estará sujeto a lo dispuesto en la normativa en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

4. Las personas conductoras de vehículos motorizados que pretendan adelantar a un ciclista tendrán que hacerlo extremando las precauciones, cambiando de carril de circulación y asegurándose siempre de que quede, como mínimo, un espacio lateral de 1,5 metros entre la bicicleta y el vehículo.

5. Las personas conductoras de vehículos motorizados, cuando estén circulando detrás de una bicicleta o ciclo, mantendrán una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad, que nunca podrá ser



inferior a 3 metros.

6. Asimismo, no podrán realizar ningún tipo de maniobra de acoso que, sin respetar las distancias de seguridad o haciendo uso de las luces, del claxon u otros elementos, constituyan un intento de modificar la trayectoria o marcha dentro del carril de circulación o impliquen un riesgo para la seguridad de la persona conductora de la bicicleta.

7. Las bicicletas y ciclos deberán disponer de timbre y elementos reflectantes debidamente homologados y exigidos para este tipo de vehículos por la legislación vigente. Además, deberán disponer de luces y llevarlas encendidas cuando circulen de noche, en vías señalizadas con la señal túnel o en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, de modo que permitan, en cualquier caso, una correcta visualización por parte de las personas peatonas y conductoras, recomendándose por condiciones de seguridad que se lleven encendidas en todo momento.

8. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, las personas conductoras de bicicletas y ciclos que circulen por vías interurbanas deberán llevar prenda reflectante.

9. Las infracciones cometidas contraviniendo lo regulado en el presente artículo tendrán la consideración de leves.

Artículo 20. Estacionamiento de ciclos y bicicletas

1. Las bicicletas se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados para tal fin, debidamente aseguradas en las parrillas habilitadas al efecto.

2. En los supuestos de no existir aparcamientos específicos para su estacionamiento en un ratio de 500 m o estén ocupados, las bicicletas podrán estacionar en las bandas de estacionamiento en calzada, de forma perpendicular a la acera, o en su caso, sobre aceras cuando no exista señalización específica que lo prohíba, de forma paralela al bordillo de la acera y se respete, en todo caso, un ancho libre de paso de dos metros, de tal manera que se permita el paso de peatones, carrito de niño, sillas de personas con movilidad reducida, etc...

3. Queda específicamente prohibido estacionar:

a) Fuera de los lugares acondicionados para tal fin por un plazo superior a 48 horas en la forma establecida para el estacionamiento en la presente Ordenanza.

b) En zonas donde haya reserva de carga y descarga en la calzada en horario dedicado a la actividad.

c) En zonas de estacionamiento para personas con movilidad reducida.





d) En zonas de estacionamiento expresamente reservado a servicios de urgencia, seguridad, centros o instalaciones públicas.

e) En las salidas de emergencias de locales o establecimientos de cualquier índole durante las horas de actividad.

f) En paradas de transporte público.

g) En pasos para peatones.

i) En su caso, en los espacios habilitados para el estacionamiento de los VMP.

j) Queda prohibido su amarre a farolas de alumbrado público, semáforos, árboles, bancos u otros elementos del mobiliario urbano.

k) En los lugares que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen el tráfico para peatones, vehículos o animales.

5. Los elementos de amarre o estacionamiento específicamente diseñados para el estacionamiento de bicicletas o ciclos en las vías urbanas serán de uso exclusivo para estos. Las bicicletas se estacionarán debidamente aseguradas.

6. A las bicicletas o ciclos les será de aplicación lo dispuesto en la presente Ordenanza en cuanto a la retirada y depósito de vehículos. Las autoridades competentes podrán proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada de la bicicleta de la vía pública cuando, no estando aparcada en uno de los espacios específicamente acondicionados para tal fin, transcurran más de 48 horas consecutivas; cuando la bicicleta se considere abandonada; o cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicar la misma.

7. Tendrán la consideración de bicicletas abandonadas, a los efectos de su retirada por los correspondientes servicios municipales, aquellos ciclos presentes en la vía pública faltos de ambas ruedas o cuyo mecanismo de tracción se encuentre inutilizado.

8. Las infracciones cometidas contraviniendo lo regulado en el presente artículo tendrán la consideración de leves.

CAPITULO II. Vehículos de Movilidad Personal

Artículo 21. Concepto VMP

1. En la definición y regulación relativa a los VMP resultarán de aplicación, en todo caso, el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, así como, las resoluciones e



instrucciones generales establecidas por la Dirección General de Tráfico en todo su contexto y demás normas que le sean de aplicación.

2. En cuanto a la regulación del uso de los VMP se estará a lo dispuesto en la legislación de tráfico y seguridad vial.

Artículo 23. Condiciones generales de circulación

1. Los VMP podrán circular por las mismas vías, en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones que las establecidas en la presente ordenanza para los ciclos y bicicletas, salvo las excepciones establecidas al efecto.

2. No obstante, lo anterior, los VMP no podrán circular por la calzada en aquellas vías de la ciudad cuya velocidad máxima autorizada sea superior a 25 km/h.

3.- Queda prohibida su circulación por travesías y vías interurbanas.

Artículo 24. Circulación por las aceras y zonas peatonales

1. Los VMP tienen prohibida la circulación por las aceras y por los espacios peatonales, calles peatonales, plazas, parques y paseos.

2. Excepcionalmente podrá estar autorizada la circulación de VMP por las aceras y por los espacios peatonales, calles peatonales, plazas, parques y paseos, exclusivamente cuando se utilicen por personas con movilidad reducida acreditada/certificada por organismo oficial. En estos casos, los vehículos deberán respetar el límite de velocidad establecido en la señal correspondiente que, en ningún caso, podrá exceder de 5 km/h. En todo caso los vehículos deberán respetar la prioridad de los/las peatones/as con quienes deberán mantener una separación mínima de 1 metro. En el supuesto de no poder mantener dicha distancia de seguridad mínima deberán desmontar el vehículo y desplazarse como personas peatonas.

Artículo 25. Estacionamiento

1. Los VMP deben estacionarse en los espacios específicos habilitados al efecto. En caso de no existir lugares específicos en un radio de 200 metros o estar aquéllos ocupados, pueden estacionarse en las bandas de estacionamiento en calzada, de forma perpendicular a la acera.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, a los VMP les será de aplicación las condiciones y limitaciones de estacionamiento recogidas en la presente ordenanza para los ciclos y bicicletas.

Artículo 26. Retirada





1. Los VMP estarán sometidos al mismo régimen de retirada que se contempla en la presente ordenanza para las bicicletas.

2. Las autoridades competentes podrán proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del VMP de la vía pública, cuando, no estando aparcado en uno de los espacios específicamente acondicionados para tal fin, transcurran más de 48 horas consecutivas, cuando se considere abandonado o cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicar la misma.

3. A estos efectos tendrán la consideración de VMP abandonados, aquellos que se encuentren en la vía pública que presenten desperfectos que hagan imposible su desplazamiento.

TITULO V. DE LAS PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

CAPÍTULO I. Parada

Artículo 27. Concepto

1. Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos minutos, y sin que lo abandone su conductor.

2. No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los/as agentes de la Policía Local o por circunstancias de urgencia que sean imprevisibles e inaplazables.

Artículo 28. Ejecución de la parada

1. Como norma general en todas las vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que las personas pasajeras a subir/bajar sean personas enfermas o con movilidad reducida, o se trate de servicios públicos de urgencia o camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

2. La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

3. Todo conductor que realice una parada con su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible, quedando prohibido ocupar dos o más plazas de estacionamiento al mismo tiempo. En todo caso, los conductores deberán dejar un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo.





Artículo 30. Ejecución de la parada por transporte público y discrecional

1. Los auto taxi esperarán viajeros exclusivamente en las paradas debidamente señalizadas y, en su defecto, con estricta sujeción a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos.

2. Las guaguas de líneas urbanas e interurbanas únicamente podrán detenerse para tomar o dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas y señalizadas a tal fin mediante postes, indicadores o marquesinas con señales integradas.

En aquellas rutas de transporte escolar aprobadas y autorizadas por la autoridad municipal en las que estén señalizadas las paradas se prohíbe expresamente la recogida de alumnos fuera de las mismas.

Artículo 31. Prohibición de parada

Se prohíben las paradas, por ser lugares peligrosos, obstaculizar gravemente la circulación y constituir un riesgo u obstáculo a la circulación en los casos y lugares siguientes:

a) En todos aquellos lugares en los que así lo establezca la señalización existente.

b) Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

c) Cuando se obstaculice el acceso de personas o animales a un inmueble o se impida la utilización de entrada o salida de vehículos de un vado debidamente señalizado.

d) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencias.

e) En los pasos de peatones.

f) Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

g) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

h) En intersecciones y, si se dificulta el giro a otros vehículos, también en sus proximidades.





i) En los lugares donde se impida la visión de señales de tráfico a las personas usuarias de la vía a quienes vayan dirigidas.

j) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados salvo señalización en contrario.

k) En los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.

l) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano de viajeros/as y en las paradas de transporte escolar, durante las horas de utilización, debidamente señalizadas.

m) En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad no sea suficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al detenido.

n) Sobre las aceras, en las zonas verdes (tales como parques, jardines, setos, zonas arboladas y arcones ajardinados) o en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones/as.

o) En doble fila.

p) En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.

q) A la misma altura que otro vehículo parado junto la acera contraria, si impide o dificulta la circulación de otras personas usuarias de la vía.

r) En los espacios reservados para el estacionamiento de vehículos de personas con movilidad reducida.

s) En los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinadas personas usuarias.

t) Cualquier otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones/as.

CAPITULO II. Estacionamiento

Artículo 32. Concepto y tipos.

1. Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo que no sea parada, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los/as agentes de la Policía Local.

2. Se denomina estacionamiento en línea, fila o cordón aquel en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro.





3. Se denomina estacionamiento en batería aquel en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro.

Artículo 33. Estacionamiento en vías

1. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

2. En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de 3 metros.

3. Salvo señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará en línea, fila o cordón.

Artículo 33. Limitaciones horarias al estacionamiento.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Reguladora del Estacionamiento de Zona Hora, el Ayuntamiento de La Orotava podrá establecer limitaciones horarias a estacionamientos para determinados usuarios debidamente señalizadas diferentes a los supuestos recogidos en la presente ordenanza con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

Artículo 34. Ejecución del estacionamiento

1. El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de las personas usuarias de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan. En todo caso, los conductores deberán dejar un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo.

2. Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

3. El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otras personas usuarias.

4. El conductor deberá apagar el motor desde que estacione, aun cuando permanezca en el interior del vehículo.

5. Quedan excluidos de la anterior obligación los siguientes vehículos:



a) Los que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directa nulas).

b) Los vehículos eléctricos enchufables PHE (Plug in Hybrid Vehicle).

c) Los destinados a la prestación de asistencia socio-sanitaria, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y de Bomberos.

d) Los vehículos de transporte público de viajeros.

Para quedar excluidos de la obligación prevista en el apartado anterior, los vehículos a que se refieren las letras a) y b) deberán exhibir en lugar visible el correspondiente distintivo expedido por el Órgano competente que les acredite como tales.

Artículo 35. Prohibición de estacionamiento

1. Se prohíbe el estacionamiento:

a) En los lugares y casos en que esté prohibida la parada.

b) En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.

c) En la misma vía pública o en terrenos de titularidad pública durante tiempo superior a un mes.

d) En doble fila, en cualquier supuesto.

e) En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.

f) En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.

g) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria habiendo superado el tiempo máximo de estacionamiento permitido.

h) En las zonas habilitadas como apeaderos durante su horario de funcionamiento.

i) En batería, sin señales que habiliten tal posibilidad.

j) En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente o se haya estacionado en sentido contrario a la circulación.



k) En el arcén.

l) En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, en cuyo caso se habrá señalado adecuadamente la zona al menos con 48 horas de antelación.

m) Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública para su venta o alquiler o con fines fundamentalmente publicitarios, llevado a cabo por empresas con fines comerciales y/o lucrativos, incorporando a este cualquier tipo de anuncio, rotulo o distintivo que así lo indique.

n) Los remolques, semirremolques separados del vehículo tractor, o tractocamión. Excepcionalmente, en los Polígonos Industriales, podrá estacionarse el remolque en horario de 07:00h a 19:00h. para labores de carga y descarga y siempre que la vía tenga una pendiente inferior al 6%.

2. Se prohíbe que los establecimientos dedicados a las actividades de compra y venta, reparación, lavado y/o engrase, alquiler y cualesquiera otras actividades relacionadas con el sector de la automoción, utilicen la vía pública para el estacionamiento durante un periodo superior a 24 horas de los vehículos afectos o relacionados con su actividad. La responsabilidad recaerá sobre el titular de la actividad.

Artículo 36. Parada y estacionamiento de auto caravanas

1. Se permite la parada y el estacionamiento de auto caravanas, campers, caravanas y vehículos homologados como vehículos-vivienda, siempre que dicha parada o estacionamiento no constituya obstáculo ni molestia para otros o peligro para la circulación. La parada y el estacionamiento deberá tener lugar donde la señalización lo permita para cualquier usuario y el espacio tenga las dimensiones necesarias para el estacionamiento de los citados vehículos.

2. En su estacionamiento deberán cumplir con la regulación establecida en la presente ordenanza para el resto de los vehículos.

3. Para que las autocaravanas, campers, caravanas y vehículos homologados como vehículos-vivienda, se entienda que estén estacionados y no acampados, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Únicamente estar en contacto con el suelo a través de las ruedas. En el supuesto de caravanas, deberán permanecer acopladas al vehículo tractor.

b) No desplegar elementos que desborden el perímetro del vehículo.

c) No producir emisión alguna de fluidos.





- d) No encontrarse en funcionamiento el grupo electrógeno.

Artículo 37. Prohibiciones específicas referidas a auto caravanas y caravanas

1. Se prohíbe la acampada libre entendiéndose por tal la instalación de auto caravanas, campers y vehículos similares, homologados como vehículo-vivienda, tienda de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables, fuera de las zonas que pudiera ser autorizadas por el Órgano competente del Ayuntamiento de La Orotava. Queda incluido en el término acampada libre, la pernoctación en los mismos, cuando se desplieguen los elementos que califican el estacionamiento como acampada, se ponga en funcionamiento grupo electrógeno y/o se produzcan vertidos de fluidos.

2. Queda prohibido el estacionamiento, cuando se sobrepasen las marcas viales de delimitación de la zona de estacionamiento.

3. Queda prohibido utilizar para el vaciado de aguas grises y negras en lugares no habilitados al efecto.

4. Queda prohibido producir emisión de fluidos contaminantes, salvo los propios de la combustión del motor a través del tubo de escape.

Artículo 38. Estacionamiento de vehículos de dos o tres ruedas asimiladas a motocicleta.

1. Los vehículos de dos o tres ruedas considerados como motocicletas o ciclomotores estacionarán en los espacios específicamente reservados al efecto, con independencia de que la señalización existente se refiera en exclusiva a las motocicletas o ciclomotores.

2. En el supuesto de que no los hubiera, siempre que esté permitido el estacionamiento, estacionarán prioritariamente en la calzada junto a la acera en sentido oblicuo a la misma y ocupando una anchura máxima de 2 metros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.

3. No se autoriza el estacionamiento de motocicletas y ciclomotores en estacionamientos específicamente configurados por medio de elementos físicos de enganche habilitados para el estacionamiento de bicicletas o vehículos de movilidad personal.

4. En los espacios específicamente reservados para el estacionamiento de motocicletas y ciclomotores, bicicletas y vehículos de movilidad personal, queda prohibido el estacionamiento de vehículos de cuatro ruedas.





5. Cuando no sea posible el estacionamiento en calzada y no existan en la zona los espacios reservados previstos anteriormente, los vehículos de dos o tres ruedas referidas, podrán estacionar sobre las aceras debiendo cumplir las siguientes condiciones:

a) Se realizará de forma paralela al bordillo, lo más próximo posible al mismo y sin entorpecer la apertura de las puertas de los vehículos que pudieran encontrarse en la calzada, estacionados de forma paralela al bordillo, y se respete, en todo caso, un ancho libre de paso de dos metros, de tal manera que se permita el paso de peatones, carrito de niño, sillas de personas con movilidad reducida, etc...

b) En ningún caso se permitirá el estacionamiento junto a la línea de fachada de los edificios o inmuebles y tampoco se permiten en ningún caso dos líneas de estacionamiento en la acera.

c) El acceso a las aceras y paseos se realizará con diligencia. únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel de la acera.

d) Queda expresamente prohibido el estacionamiento en los tramos de acera y paseos, que coincidan con una reserva señalizada para personas de movilidad reducida, carga y descarga, paradas de transporte público, pasos de peatones, salidas de vados, portales o puertas de acceso a edificios, viviendas y comercios, así como en zonas señalizadas con prohibición de estacionamiento o parada por motivos de seguridad.

e) No podrá estacionarse en plazas, zonas ajardinadas y calles peatonales, salvo señalización en contrario.

f) No se podrán estacionar anclándolos al mobiliario urbano, ni sobre tapas de registro y servicios.

6. Los estacionamientos de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas que por su tamaño superen el ancho del espacio asignado para el estacionamiento de motocicletas y ciclomotores de dos ruedas se regirán por las normas generales de estacionamiento para vehículos de cuatro ruedas.

CAPITULO III. Zonas de estacionamiento con limitación horaria

Artículo 39. Se remite su regulación a la Ordenanza Específica de Regulación de la Zona Hora del Ayuntamiento de La Orotava.

TITULO VI. RESERVAS Y OTRAS LIMITACIONES AL USO DE LAS VÍAS

CAPÍTULO I. Carga y descarga





Artículo 40. Estacionamientos para carga y descarga

1. El Órgano competente del Ayuntamiento podrá reservar estacionamientos en la vía pública destinados a los vehículos de transportes de mercancías con el fin de facilitar las operaciones de carga y descarga. Para su correcta gestión se podrá hacer uso de diferentes herramientas, entre otras, las vinculadas con las nuevas tecnologías.

2. Debe quedar acreditada su necesidad en función del volumen y frecuencia de las operaciones a realizar, naturaleza de las mismas, así como que existan comercios y locales de negocio suficientes que la justifiquen.

3. Las reservas de transporte de mercancías serán siempre de uso general y no exclusivo, con limitación horaria y estarán debidamente señalizadas. Éstas estarán constituidas por dos tipos de señalización:

a) Vertical: Mediante la señal de prohibición de estacionamiento en el lado de la calzada en que esté situada la señal S-17, con placa complementaria colocada en la parte inferior de la señal S-17 indicando la limitación horaria.

b) Horizontal: Mediante marca amarilla zig-zag.

4. Los vehículos cuyo conductor o acompañante disponga de tarjeta para personas con movilidad reducida podrán estacionar en los reservados para carga y descarga por un tiempo no superior a una hora, cuando en el tramo de vía donde exista un carga y descarga, no exista un estacionamiento reservado para personas con movilidad reducida de carácter general y siempre que no se ocasionen perjuicios a los peatones o al tráfico.

Para efectuar el estacionamiento en los reservados de carga y descarga, las personas poseedoras de una Tarjeta de Estacionamiento para personas de movilidad reducida deberán acreditar su condición mediante la correspondiente tarjeta o alta en el registro correspondiente.

Artículo 41. Normas generales de carga y descarga

1. Las reservas de carga y descarga solo pueden ser utilizadas por vehículos autorizados, cuando se encuentren efectuando operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública, salvo lo previsto para personas de movilidad reducida, cuando se cumplan las condiciones establecidas.

2. Tienen la consideración de vehículos autorizados a los efectos de poder efectuar la carga y descarga en las zonas o espacios señalizados para estas labores, los vehículos que no siendo turismos estén autorizados para el transporte de mercancías y con esa definición estén clasificados en el Permiso de Circulación o posean la Tarjeta de Transportes. Los vehículos no comerciales solo podrán utilizar estas zonas para realizar este tipo de





operaciones cuando el conductor se halle presente y durante el tiempo imprescindible para ello.

3. El vehículo que vaya a realizar labores de carga y descarga estacionará en los lugares reservados al efecto. En el supuesto de que no hubiera reserva en un radio inferior a 100 metros el vehículo estacionará junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de esta.

4. El horario habilitado para la realización de las operaciones de carga y descarga se fijará en la señalización correspondiente. Cuando se trate de cargas y descargas a realizar en horario nocturno, deberá contarse con la correspondiente autorización y se ejecutará de arreglo a las condiciones fijadas en dicha autorización.

5. Fuera del horario fijado para las labores de carga y descarga, los espacios señalizados se ajustarán al régimen de estacionamiento de la zona o vía en que se encuentren, permitiéndose, con carácter general el estacionamiento de turismos, salvo señalización en contrario.

6. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera o por la parte trasera.

7. La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado disponiendo de los medios técnicos y adoptando las precauciones necesarias para que los ruidos producidos durante la manipulación de las mercancías se ajusten a los valores establecidos en la normativa específica en materia de ruidos y procurando evitar cualquier otra molestia a los vecinos, a los/las peatones/as o a otras personas usuarias de la vía. Especial cuidado deberán prestar las personas conductoras de vehículos dotados de plataforma o montacargas para descargar el vehículo cuando realicen estas operaciones debiendo balizar la zona de ocupación.

8. En ningún caso se almacenarán en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando para su posterior traslado, debiendo trasladarse según se descargan o cargarse desde que son trasladados.

9. Los ciclos de pedaleo asistido de más de dos ruedas destinados a alguna actividad económica podrán, excepcionalmente y previa autorización por la autoridad local, acceder a los locales donde se efectúa la carga o descarga por las aceras, andenes y paseos cuya anchura sea superior a 4,75 metros. En estos casos, deberá respetarse en todo caso la prioridad peatonal y nunca podrán superar la velocidad máxima de 10 km/h.

10. En las labores de carga y descarga, los vehículos deberán permanecer con el motor apagado.

11. La realización de operaciones de carga y descarga empleando





vehículos cuyo peso, masa o dimensiones excedan de las establecidas para las vías o zonas señalizadas verticalmente precisarán contar con la correspondiente autorización municipal previa.

CAPITULO II. Reservas de estacionamientos

Artículo 42. Reservas de uso comercial, industrial o turístico.

1. Se entiende por reserva de la vía pública, la acotación de una determinada zona de estacionamiento en la calzada, para un aprovechamiento privativo por parte de las personas usuarias autorizadas dentro de un horario determinado y que será indicado en la correspondiente señalización a estos efectos.

2. Estas reservas, estarán sujetas a las reglamentarias tasas municipales por uso privativo del dominio público vial.

3. Los requisitos para su autorización será conforme a la normativa en materia de gestión del patrimonio público que le sea de aplicación.

Artículo 43. Tipos de reserva

1. El órgano competente del Ayuntamiento podrá autorizar de oficio o a solicitud de los interesados, reserva de espacio en la vía pública para estacionamiento exclusivo, siempre que el interés general lo justifique, en los siguientes casos:

a) Zonas de estacionamiento para vehículos de servicios públicos en general y centros de salud, de carácter sociosanitario y/o asistencial, cuyas actividades incluyan a personas con problemas de movilidad. Dentro de esta categoría se incluye a las oficinas de farmacia y las ortopedias.

Por interés público habrá, al menos, una reserva de ambulancia en cada Centro de Salud en las proximidades de su fachada.

En farmacias, por ser establecimientos de interés público y por quedar acreditado que periódicamente trabajan por turnos, se podrán obtener reservas de estacionamiento para los clientes, con un máximo de 15 minutos por cliente.

b) Zonas de estacionamiento para personas con movilidad reducida.

c) Zonas de estacionamiento de hoteles, complejos de apartamentos, residencias y establecimientos análogos, cuando por la Policía Local se informe que se realizan en la zona frecuentes movimientos de vehículos, con cargas y descargas de viajeros a diferentes horarios y no existe en la zona un lugar concreto para el embarque y desembarque de viajeros y sus equipajes.

d) Zonas de estacionamiento reservadas a una determinada categoría de



vehículos.

2. Cuando se trate de un establecimiento de los recogidos en este artículo, el solicitante deberá acreditar que se encuentra legalmente instalado y que dispone, en su caso, de la correspondiente licencia de apertura de la actividad, comunicación previa a la instalación y apertura, o documento administrativo que le sustituya.

3. Para autorizar las reservas de estacionamiento para vehículos de servicio público y transporte escolar, el solicitante deberá acreditar:

- a) La titularidad de la concesión.
- b) La frecuencia de la prestación del servicio.

Artículo 44. Vehículo eléctrico y puntos de recarga (PRVE)

1. El Órgano competente del Ayuntamiento podrá otorgar plazas reservadas al estacionamiento de los vehículos eléctricos dentro de la zona de estacionamiento regulado y con horario limitado del municipio.

3. Estas reservas sólo podrán utilizarse por vehículos eléctricos e híbridos enchufables. El estacionamiento en estas reservas estará vinculado exclusivamente a la recarga eléctrica activa en un punto de recarga instalado en la vía pública.

4. El tiempo de estacionamiento en estas reservas estará limitado al máximo que determine la señalización vertical, que podrá igualmente especificar un determinado horario de uso exclusivo para vehículos de servicio público.

Artículo 45. Reservas de estacionamiento para vehículos oficiales

1. Se definen como aquellas reservas a vehículos debidamente autorizados de las fuerzas y cuerpos de seguridad, fuerzas armadas, de organismos oficiales, oficinas consulares y servicios públicos, que estén prestando un servicio oficial.

2. La necesidad de estas reservas de estacionamiento deberá justificarse adecuadamente.

3. Como norma general, solamente se concederá una plaza de reserva de estacionamiento, salvo que se justifique suficientemente la necesidad de más de una plaza, debiendo emitirse por la Jefatura de la Policía Local una tarjeta acreditativa.

4. En aquellos casos en que estas reservas de estacionamiento estén





sujetas a limitaciones horarias, fuera de dichos horarios, estos espacios quedarán habilitados para el estacionamiento de uso general que, en cada caso, corresponda.

Artículo 46. Reservas de estacionamiento para personas con movilidad reducida

1. Las reservas de estacionamiento para vehículos de personas con movilidad reducida tienen por objeto facilitar la parada y el estacionamiento de dichos vehículos, así como mejorar las condiciones de desplazamiento de estas personas en vehículo privado, como una garantía de su movilidad. Para ello, la autoridad municipal señalará, en determinadas calles, zonas de estacionamiento de uso exclusivo para estas personas previa acreditación de su condición conforme a lo establecido en la legislación de aplicación y lo dispuesto en la presente Ordenanza. Asimismo, la Autoridad Municipal podrá establecer en determinados estacionamientos reservados para personas con movilidad reducida una limitación horaria para su uso y garantizar la movilidad de los usuarios.

2. Las zonas del núcleo urbano que tienen la condición de centro de actividad en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se Regulan las Condiciones básicas de emisión y Uso de la Tarjeta de Estacionamiento para Personas con Discapacidad.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, los principales centros de actividad de los núcleos urbanos deberán disponer de un mínimo de una plaza de aparcamiento reservada y diseñada para su uso por personas titulares de la tarjeta de estacionamiento por cada cuarenta plazas o fracción, independientemente de las plazas destinadas a residencia o lugares de trabajo.

4. Estas reservas podrán ser utilizadas por cualquier persona que sea titular de una tarjeta de estacionamiento, para personas con movilidad reducida expedida por la Administración competente, así como por los acompañantes de esta, si la persona titular se encuentra en el vehículo, corriendo a cargo de los servicios municipales correspondientes su señalización y mantenimiento. Estas plazas deberán cumplir las condiciones reglamentariamente previstas.

5. Los aparcamientos municipales dispondrán de la dotación de plazas accesibles para el estacionamiento de vehículos de personas con movilidad reducida exigida por la normativa sectorial y se ubicarán junto a los accesos peatonales del aparcamiento.

Artículo 47. Derechos de los titulares de la tarjeta para personas con discapacidad





Los titulares de la tarjeta de estacionamiento tendrán los siguientes derechos en todo el término municipal siempre y cuando exhiban de forma visible la tarjeta en el interior del vehículo:

a) Reserva de plaza de aparcamiento, previa la oportuna solicitud a la administración correspondiente y justificación de la necesidad de acuerdo con las condiciones que establezcan las administraciones autonómica o local, en lugar próximo al domicilio o puesto de trabajo. La plaza deberá señalizarse con el símbolo internacional de accesibilidad.

b) Estacionamiento en los lugares habilitados para las personas con discapacidad.

c) Estacionamiento en las zonas de aparcamiento de tiempo limitado durante el tiempo necesario.

d) Parada o estacionamiento en las zonas reservadas para carga y descarga por un tiempo no superior a una hora, cuando en el tramo de vía donde exista un carga y descarga, no exista un estacionamiento reservado para personas con movilidad reducida de carácter general y siempre que no se ocasionen perjuicios a los peatones o al tráfico. Para efectuar el estacionamiento en los reservados de carga y descarga, las personas poseedoras de una Tarjeta de Estacionamiento para personas de movilidad reducida deberán acreditar su condición mediante la correspondiente tarjeta o alta en el registro correspondiente.

e) Parada en cualquier lugar de la vía, por motivos justificados y por el tiempo indispensable, siempre que no se ocasionen perjuicios a los peatones o al tráfico y de acuerdo con las instrucciones de los agentes de la autoridad.

f) Acceso a vías, áreas o espacios urbanos con circulación restringida a residentes siempre que el destino se encuentre en el interior de esa zona.

2. La posesión de la tarjeta de estacionamiento en ningún caso supondrá autorización para estacionar en zonas peatonales, en pasos peatonales, en los lugares y supuestos en que esté prohibido parar, lugares que obstruyan vados o salidas de emergencia, zonas acotadas por razones de seguridad pública y espacios que reduzcan carriles de circulación.

Artículo 48. Obligaciones de los titulares de la tarjeta para personas con discapacidad

1. El titular de la tarjeta de estacionamiento está obligado a:

a) La correcta utilización de la misma, conforme a las condiciones de uso previstas en la normativa de aplicación.





b) Colocar la tarjeta de estacionamiento en el salpicadero del vehículo o adherirla al parabrisas delantero por el interior, siempre con el documento original, de forma que resulte claramente visible y legible desde el exterior.

c) Identificarse cuando así se lo requiera un agente de la autoridad, acreditando su identidad con el Documento Nacional de Identidad, Número de Identificación Fiscal, tarjeta de residencia o cualquier otro documento oficial identificativo, sin el cual no podrá hacer uso de la tarjeta de estacionamiento. Los menores de 14 años podrán acreditar su identidad mediante la exhibición del documento de reconocimiento de grado de discapacidad.

d) Colaborar con los agentes de la autoridad para evitar, en el mayor grado posible, los problemas de tráfico que pudieran ocasionar al ejercitar los derechos que les confiere la utilización de la tarjeta de estacionamiento.

e) Devolver la tarjeta de estacionamiento caducada en el momento de la renovación o al término de su vigencia.

2. El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la cancelación de la tarjeta de estacionamiento o a su retirada temporal, sin perjuicio de las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, la utilización fraudulenta de la tarjeta de estacionamiento, tanto por personas física como por personas jurídicas, dará lugar a su cancelación, sin perjuicio de las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 49.- Reservas de estacionamiento para personas con movilidad reducida (PMR)

Estas reservas se registrarán por lo dispuesto en el presente apartado y conforme a la regulación contenida en la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada norma, así como restante normativa estatal y autonómica que le resulte de aplicación. Podrán ser de uso genérico o de uso privativo, con o sin limitación horaria.

Se establecen las siguientes modalidades:

- Uso general: para cualquier vehículo que transporte al titular de la tarjeta de estacionamiento para PMR.

- Uso general (limitación horaria): para cualquier vehículo que transporte al titular de la tarjeta de estacionamiento para PMR, durante un tiempo máximo de 2 horas.

- Uso privativo: para la exclusividad de una persona con discapacidad



Artículo 50. Prohibición de estacionamiento y señalización

1. Las reservas a que se refiere esta sección prohibirán el estacionamiento durante el horario que en cada caso se señale y cuya indicación deberá figurar en los paneles complementarios a las señales correspondientes.

2. Todas las reservas de estacionamiento estarán identificadas mediante la utilización de la correspondiente señalización, debiendo establecerse mediante panel complementario aquellas limitaciones horarias o por tipo de vehículo a que, en su caso, pueda estar sujeta la reserva.

Artículo 51. Solicitud de estacionamiento para PMR

No procederá la concesión de reservas para PMR cuando la vivienda en la que reside la PMR cuente con garaje que reúna las condiciones de accesibilidad necesarias según la discapacidad que tenga el solicitante.

En cuanto a la solicitud y aprobación, se estará a lo dispuesto por el Gobierno de Canarias en la normativa correspondiente.

CAPITULO III: Vados

Artículo 54. Regulación y objeto

El otorgamiento del Vado corresponderá al Ayuntamiento de La Orotava conforme a la normativa vigente. Una vez otorgado, la Jefatura de la Policía Local procederá a su señalización conforme a la normativa de tráfico y seguridad vial.

CAPITULO IV: Otras reservas de la vía

Artículo 55. Obligación de solicitar autorización

1. Con carácter general, cualquier actividad que lleve aparejada la ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, o suponga un uso especial o restringido de la misma, requerir del correspondiente título habilitante para ello.

2. La autorización se concederá a instancia de parte cuya solicitud deberá realizarse con una antelación mínima de 15 días hábiles a la fecha en la que se requiere la reserva, en los términos y por el procedimiento que se habilite a tal efecto.





Artículo 56. Reserva de estacionamiento para obras o construcciones

1. En la construcción de edificaciones de nueva planta, así como en cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requieran licencia urbanística municipal, los solicitantes de la misma deberán acreditar que disponen de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.

2. Cuando ello no sea posible, la reserva de estacionamiento por obras se concederá, previa petición motivada, debiendo acreditarse mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar espacio dentro del recinto de la obra.

3. En la autorización municipal que se conceda deberá indicarse las horas en que pueden acceder, cargar y descargar los distintos tipos de vehículos fuera del recinto de la obra.

4. Las reservas para tal uso devengarán la tasa o precio público que a tal efecto se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 57. Reservas para contenedores de residuos de construcción

1. La instalación de contenedores y sacos de residuos de construcción y demolición en la vía pública, deberán contar con la correspondiente autorización municipal y devengarán la tasa o precio público que a tal efecto se determine en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

2. Las operaciones específicas de instalación, retirada, cambio o sustitución de estos contenedores y sacos, solo podrán realizarse en días laborables, en el periodo comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas de lunes a sábados, siempre que no perjudique la actividad escolar. No obstante, lo anterior, en casos excepcionales y previa solicitud motivada se podrá autorizar en horarios y días distintos de los señalados.

3. Los contenedores y sacos no deberán permanecer nunca llenos más de 24 horas, deberán permanecer vacíos durante el fin de semana y en ningún caso si contenido deberá exceder de la rasante establecida por su límite superior. Deberán ser retirados del espacio público dentro de las 48 horas siguientes a la terminación de los trabajos.

Artículo 58. Solicitud de autorización para mudanza, limpieza fosa séptica, grabaciones u otras ocupaciones similares de la vía pública.

Para la realización de servicios de mudanzas, limpieza fosa séptica, grabaciones u otras ocupaciones similares de la vía pública será preciso la obtención previa de la correspondiente autorización otorgada por la autoridad



competente y devengarán la tasa o precio público que a tal efecto se determine en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 59. Realización de la mudanza, limpieza fosa séptica, grabaciones u otras ocupaciones similares de la vía pública.

Las operaciones de mudanza, limpieza fosa séptica, grabaciones u otras ocupaciones similares de la vía pública se efectuarán con arreglo a las condiciones generales siguientes:

a) Se pondrá en conocimiento de la Policía Local, con un mínimo de 96 horas de antelación, para que se coloquen las señales portátiles de estacionamiento prohibido con objeto de reservar espacio suficiente para el correcto aparcamiento de los vehículos que intervengan en la misma. En el caso de limpiezas de fosa séptica cuando se acrediten razones de urgencia, se podrá reducir el plazo de solicitud.

b) En las señales mencionadas se colocará un aviso en el que se especificará el día de la ejecución del servicio, la hora de su comienzo y la hora aproximada de finalización.

c) No podrán realizarse operaciones de mudanzas con el vehículo estacionado en doble fila.

d) La realización de la mudanza se compatibilizará con el mantenimiento del tránsito de vehículos y peatones adoptándose las medidas que sean necesarias para que dicho tránsito se haga con seguridad.

e) Se adoptarán las medidas necesarias para evitar daños a las personas o a las cosas, acotando el perímetro en el que pudiera existir algún peligro para el viandante, canalizando en este caso el tránsito de peatones.

f) Las delimitaciones podrán realizarse con vallas o cintas indicadoras a una altura de un metro sobre el suelo.

TITULO VII. INMOVILIZACIÓN, RETIRADA, DEPÓSITO Y TRATAMIENTO RESIDUAL DEL VEHÍCULO

CAPITULO I: Medidas provisionales

Artículo 60. Medidas provisionales

1. Los/as agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico podrán adoptar, de forma motivada, medidas provisionales de inmovilización o retirada de las vías urbanas de cualquier tipo de vehículo,





incluidos ciclos, bicicletas, ciclomotores y motocicletas así como los de movilidad personal (VMP) regulados en esta Ordenanza, por razones de protección de la seguridad vial y cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la legislación específica que sea de aplicación o de la presente Ordenanza, pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

2. En la adopción de las medidas provisionales de inmovilización y de retirada de los vehículos a que se hace referencia en el punto anterior, que no tendrán carácter de sanción, deberán observarse los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, de forma que su adopción solo se permitirá en aquellos supuestos en que sea estrictamente necesaria para permitir la fluidez del tráfico o porque representen un peligro para la seguridad vial o, en su caso, para la protección de la salud pública de las personas habitantes de la ciudad y del medio ambiente así como del mobiliario urbano.

3. Asimismo, los/as agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados, incluidos los vehículos, en su caso.

4. Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con el Área de Bienestar social o, si procede, con otras instituciones públicas y si lo estimaren necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso, el Órgano competente del Ayuntamiento podrá no imponer la sanción prevista.

Artículo 61. Causas de inmovilización

1. Los/as agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones podrán proceder a la inmovilización de toda clase de vehículos en los supuestos previstos en la legislación sobre tráfico y seguridad vial, en el Reglamento General de Circulación vigente y demás normas de desarrollo reglamentario de aquél.

2. Así, los referidos agentes de la autoridad podrán inmovilizar todo tipo de vehículos en los siguientes supuestos específicos:

a) Cuando el vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.

b) Cuando el vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.





c) Cuando el conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.

d) Cuando se produzca la negativa a efectuar las pruebas de detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, o cuando éstas arrojen un resultado positivo.

e) Cuando el vehículo carezca de seguro obligatorio.

f) Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

g) Cuando se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

h) Cuando el vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

j) Cuando el vehículo esté dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y de los medios de control a través de captación de imágenes.

k) Cuando se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

l) En el supuesto previsto en el artículo 39.4 de la Ley sobre Tráfico relativo al régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas.

3. Los vehículos inmovilizados podrán ser recuperados una vez que cese la causa que motivó su inmovilización, previo pago de la tasa correspondiente si así estuviera establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 62. Retirada

1. Los/as agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico podrán ordenar la retirada de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, de todo tipo de vehículos en cualquiera de los supuestos contemplados en la vigente legislación sobre tráfico.





2. Así, los referidos agentes de la autoridad procederán a la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal cuando:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c) Procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.

h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.

3. La retirada de vehículos podrá ser realizada por el servicio de grúa municipal mediante orden remota de los/as agentes de la autoridad responsables de la gestión y vigilancia del tráfico sin que sea necesaria la presencia física de tales agentes.

Las cámaras y demás dispositivos empleados para ordenar la retirada deberán estar homologados conforme a la normativa vigente en la materia en cada momento y su uso se ajustarán a las normas que garanticen la idoneidad de la tecnología aplicada, los derechos de protección de imagen y de protección de datos de carácter personal.

No obstante, si la persona conductora llegase hasta al vehículo antes de que la grúa haya efectuado su retirada, podrá retirar “in situ” su vehículo sin perjuicio de la correspondiente denuncia y pago de las tasas que procedan, con supervisión por el agente de la autoridad.





Artículo 63. Supuestos de peligro o perturbación de la circulación o riesgo para personas y bienes o para el funcionamiento de algún servicio público

1. A los efectos prevenidos en el punto 2.a) del artículo anterior, se considerará que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación de peatones/as y vehículos en los supuestos siguientes:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a 3 metros o, en cualquier caso, impida el paso de otros vehículos.

b) Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado.

c) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados.

d) Cuando se obstaculice un paso de peatones.

e) Cuando se obstaculice el acceso normal de vehículos, personas o animales a un inmueble.

f) Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.

g) Cuando se impida un giro autorizado.

h) Cuando el estacionamiento se produzca en las zonas reservadas para carga y descarga durante las horas establecidas para su utilización.

i) Cuando se encuentre estacionado en doble fila o en el ámbito de una parada de transporte público.

j) Cuando se encuentre estacionado en reservas para uso de personas con movilidad reducida.

k) Cuando se encuentre estacionado sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al uso de peatones, cuando se obstaculice o dificulte ostensiblemente el paso de estos.

l) Cuando se estacione en carriles destinados al uso exclusivo de otros vehículos.

m) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública específicamente señalizados, tales como la celebración de eventos previamente autorizados, o en lugares de la vía pública próximos a edificios públicos o a zonas calificadas por las autoridades competentes como zonas de



seguridad.

n) Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto cuando expresamente esté autorizado.

o) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar donde esté prohibida la parada.

p) Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios debidamente señalizados que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados.

2. Cuando un vehículo (incluidos ciclos y VMP) presente un avanzado estado de degradación (importantes desperfectos en su carrocería como ausencia de puertas, capó, motor u otras partes o se halle calcinado, sea utilizado como almacenamiento de otros residuos, etc.) que lo haga incompatible para su uso como tal y revista riesgo para las personas o para el patrimonio público o privado, o pueda afectar a la salubridad del entorno, será considerado residuo sólido, y, de forma cautelar, podrá ser retirado inmediatamente de la vía pública o de terrenos adyacentes a la misma por la Policía Local, trasladándolo al Depósito para la incoación o, en su caso, instrucción y resolución del correspondiente expediente de vehículo abandonado.

3. Asimismo, se considera que el estacionamiento obstaculiza el funcionamiento de un servicio público cuando:

a) Se realice en una zona de parada de transporte público urbano. También, cuando, fuera del ámbito de la parada, el estacionamiento afecte a la realización del itinerario de alguna de las líneas del servicio de transporte público colectivo urbano regular de uso general.

b) Se realice en lugar donde esté prohibida parada o estacionamiento en los itinerarios inmediatos de acceso y salida de estaciones de autobús.

c) Se realice en espacios reservados a servicios de urgencia o seguridad.

d) Se efectúe en zonas reservadas para la instalación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.

e) Un vehículo se encuentre estacionado impidiendo y obstaculizando la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios o salvamentos.

f) Se realice el estacionamiento de bicicletas, ciclos y VMP en las instalaciones destinadas al anclaje de las bicicletas del servicio público municipal de bicicletas si lo hubiere o se encuentren amarradas a cualquiera de las instalaciones de dicho servicio.





g) Resulte necesario para efectuar obras, servicios de limpieza extraordinarios u otros trabajos o actuaciones debidamente autorizadas en la vía pública. Estas circunstancias se advertirán, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación, salvo casos de urgencia, por los medios de difusión y/o con la colocación de la señalización oportuna.

h) Se realice por cualquier vehículo en las inmediaciones de las estaciones de carga de los vehículos eléctricos impidiendo o dificultando su uso.

4. Se entenderá que el estacionamiento origina daños o deterioro al patrimonio público, cuando:

a) Se efectúe en parques, jardines, setos, zonas arboladas y en otras partes de las vías destinadas al ornato de la ciudad.

b) Las bicicletas, ciclos o VMP se encuentren estacionados anclados al arbolado u otros elementos vegetales.

c) Las bicicletas, ciclos o VMP se encuentren estacionados anclados a aquellos elementos del mobiliario urbano a los que esté prohibido.

Artículo 64. Gastos de inmovilización, retirada y depósito

1. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización, retirada, traslado y depósito del vehículo en instalaciones municipales serán satisfechos en los términos dispuestos en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

2. No devengarán tasa los supuestos de sustracción, debiendo aportar copia de la correspondiente denuncia, u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas.

3. En estos casos, el Órgano competente del Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento de la persona titular del vehículo, en el plazo máximo de veinticuatro horas, la retirada y depósito del vehículo por los servicios municipales en los casos en los que el conductor esté presente o cuando se disponga de la Dirección Electrónica Vial o se disponga de las herramientas precisas para ello. En caso contrario, la notificación se realizará conforme a los términos recogidos en los artículos 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

CAPITULO II. Tratamiento residual del vehículo

Artículo 65. Declaración de un vehículo en situación de abandono y



su tratamiento residual

1. El Órgano competente del Ayuntamiento o el Órgano municipal en el que delegue podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación en los supuestos previstos en el artículo 106.1.a) y b) del vigente Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. Cuando la Policía Local, de oficio o a requerimiento de un particular, localice en la vía pública o terrenos adyacentes públicos o privados, un vehículo que, por sus signos externos, haga presumir objetivamente su estado de abandono, conforme lo establecido en la presente ordenanza, procederá a colocar en el parabrisas un primer aviso adhesivo.

Sobre este adhesivo, se consignará la matrícula, fecha de colocación, número de expediente y número de teléfono de contacto de la Policía Local al que el titular debe llamar. Asimismo, los Agentes actuantes cumplimentarán informe con los datos identificativos del vehículo, dejando constancia del estado en el que se encuentra y del lugar exacto de la vía pública donde se encuentra estacionado.

Transcurrido un mes desde que fue colocado el primer adhesivo, se comprobará que el vehículo continúa estacionado en el mismo lugar, en cuyo caso los agentes actuantes procederán a colocar un segundo adhesivo de color rojo en el parabrisas, y previa cumplimentación de informe policial de ratificación de permanencia del vehículo en el mismo lugar, darán traslado de toda la documentación al área competente para la incoación de expediente administrativo para la declaración del vehículo en situación de abandono.

Incoado expediente administrativo sin que la persona interesada haya procedido a la retirada del vehículo estacionado en la vía pública o terrenos adyacentes públicos o privados o haya presentado alegaciones, y finalizado el expediente administrativo con la resolución que corresponda, la Administración acordará declarar en situación de abandono el vehículo y ordenará a la empresa correspondiente su traslado directamente a un Centro Autorizado de tratamiento de vehículos para su destrucción y descontaminación.

3. Cuando, por otro lado, se efectúe el depósito de un vehículo en las instalaciones habilitadas al efecto, si en el plazo de más de 2 meses no se ha solicitado su entrega, se pondrá el hecho en conocimiento del área competente, para que, previo requerimiento al interesado de que proceda a la retirada del vehículo depositado en el plazo máximo de diez días, se inicie el expediente de declaración de situación de abandono.

Dicho requerimiento se notificará en el domicilio de la persona que figure como titular en los Registros de la Dirección General de Tráfico y en el mismo se informará al interesado que, con carácter previo a la retirada del vehículo, deberán abonarse los gastos que se hayan generado por los conceptos de





retirada y tiempo de permanencia en depósito, con sujeción a las cuantías fijadas por las ordenanzas municipales que las determinen.

Incoado expediente administrativo sin que la persona interesada haya procedido a la retirada del vehículo de las instalaciones del depósito municipal o presentado alegaciones, y finalizado el expediente administrativo por el transcurso del plazo legalmente establecido, la Administración resolverá declarar en situación de abandono el vehículo y ordenará a la empresa correspondiente su traslado a un Centro Autorizado de tratamiento de vehículos para su destrucción y descontaminación.

4. En los casos descritos en el apartado 2 y 3 del presente artículo, la Resolución que adopte la Administración se notificará al domicilio de la persona que figure como titular del vehículo en los Registros de la Dirección General de Tráfico, junto con la liquidación que por los conceptos de retirada y días de permanencia en depósito esté obligado a sufragar.

Asimismo, la Administración notificará a la empresa correspondiente la orden de traslado a un centro autorizado de descontaminación, para su tratamiento como residuo.

Artículo 66. Especialidades del tratamiento residual de bicicletas, ciclos y VMP

1. Las bicicletas, ciclos y VMP regulados en esta Ordenanza tienen la consideración de vehículos, de acuerdo con la normativa estatal y los citados vehículos tendrán la consideración de residuo doméstico de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, cuando se presuman abandonados de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

2. Si estos vehículos tuvieran algún tipo de distintivo o se encontrasen inscritos en algún registro oficial que permita identificar a su titular se procederá a efectuar la comunicación y requerimiento con las advertencias y plazos establecidos en el artículo anterior.

3. Transcurrido el plazo de 2 meses contados desde la fecha en la que se constatare por los/as agentes de la autoridad la presunción de abandono sin que quien acredite su titularidad o persona debidamente autorizada por tal titular hubiera procedido a su recogida, por el Órgano municipal competente se dictará resolución por la que se declarará como residuo doméstico y se ordenará, si no reunieran condiciones adecuadas para su recuperación o uso, su traslado a un Centro Autorizado de Tratamiento para su posterior destrucción y descontaminación, o bien, si estuvieran en perfecto estado de uso o fueran susceptibles de reparación, su reutilización en actividades municipales o en cualquier otro tipo de actividad que se desarrolle por organizaciones, asociaciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro que tengan finalidades educativas, sociales, culturales, medioambientales





o de interés general, previa reparación en su caso por tales organizaciones.

4. A los efectos establecidos en el apartado anterior respecto de la reutilización de las bicicletas, ciclos y VMP cuando sean declarados como residuo doméstico, en cualquiera de las actividades enunciadas, por el Órgano competente se podrán suscribir convenios con organizaciones no gubernamentales, colegios públicos, asociaciones con fines sociales, educativos, medioambientales u otras entidades de interés general sin ánimo de lucro, para la cesión gratuita de tales vehículos conforme al procedimiento previsto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas con las especialidades propias del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio y Decreto Territorial 8/2015, de 5 de febrero, para la agilización y modernización de la gestión del patrimonio de las Corporaciones Locales Canarias.

TITULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 67. Régimen jurídico

1. En relación con el incumplimiento de las normas reguladoras del tráfico, la circulación de vehículos y la seguridad vial contenidas en la presente Ordenanza será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la vigente legislación estatal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
2. Las infracciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en esta Ordenanza, distintas de las anteriores, tipificadas en el presente Título, se regularán y sancionarán conforme a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
3. A las infracciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ordenanza en relación con los bienes afectos a los servicios públicos municipales relacionados con la movilidad, tipificadas en esta Ordenanza, les será de aplicación el régimen sancionador establecido en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, con las especialidades propias del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, salvo que se trate de conductas que afecten a la seguridad vial o a la ordenación del tráfico, en cuyo caso les será de aplicación lo establecido en el punto 1 de este artículo, o que se trate de conductas que afecten al uso de los aparcamientos públicos municipales, que se sancionarán con arreglo a la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.
4. A las infracciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ordenanza en relación con el transporte colectivo, le serán de aplicación la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación



de Transporte de Carretera de Canarias.

CAPÍTULO 1º. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 68. Disposiciones generales

Tendrán la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ordenanza, que se clasifican en muy graves, graves y leves, conforme se establece en los siguientes artículos.

Artículo 69. Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones muy graves:

a) La señalización, ocupación o cualquier otra utilización del dominio público para su aprovechamiento conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza sin que haya sido concedida la autorización o establecida la reserva correspondiente.

b) La instalación, retirada, traslado modificación de la señalización sin autorización del órgano competente del Ayuntamiento.

c) No instalar la señalización de obras u otras actividades donde sea preceptiva la señalización, o hacerlo incumpliendo la normativa vigente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.

d) La instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales o pintura en el pavimento o que, por sus características, pudieran inducir a error al usuario de la vía.

e) La modificación, sin autorización, de las condiciones física de la reserva u ocupación, cuando de ello se derive un deterioro grave al dominio público municipal.

f) El incumplimiento de las condiciones generales y específicas establecidas en esta Ordenanza para el otorgamiento de autorizaciones o licencias de uso de la vía pública.

g) La realización de cualesquiera otros actos que supongan un deterioro grave y relevante de los espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, o impidan o dificulten su utilización por otras personas o vehículos.

h) Realizar maniobras, con vehículos motorizados, que impliquen poner en peligro la integridad del resto de personas usuarias que tengan autorizada la circulación de la vía realizar maniobras de acoso que, al no respetar las distancias de seguridad o al hacer uso de las luces, del claxon u otros





elementos, constituyan un intento de modificar la trayectoria o marcha dentro del carril de circulación o impliquen un riesgo para la seguridad del resto de personas usuarias.

i) Circular con ciclos de dos o más ruedas, ciclos de pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal de forma temeraria o creando un grave peligro o riesgo para las demás personas usuarias de la vía. Se considera incluido en este apartado, las acciones establecidas en apartado a), b), c) y g) el artículo 22.4 de la presente Ordenanza.

j) Conducir con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan en la normativa de tráfico y seguridad vial, o con presencia en el organismo de drogas.

k) Los actos de deterioro grave y relevante de las bicicletas, instalaciones y demás elementos afectos a la prestación del servicio público municipal de alquiler de bicicletas o VMP, que impidan o dificulten gravemente el funcionamiento del citado servicio público, cuando no fueran constitutivos de delito.

l) Las actuaciones sobre los elementos destinados al aparcamiento de bicicletas, ciclos o VMP municipales instalados en las vías o espacios públicos que impidan o dificulten gravemente su uso por otra u otras personas con derecho a su utilización.

m) La utilización de las tarjetas y/o autorizaciones reguladas en la presente Ordenanza manipuladas o falsificadas, cuando no fuera constitutiva de delito.

n) La utilización de la tarjeta de estacionamiento para persona de movilidad reducida sin que vaya en el vehículo el titular de esta.

o) Los actos de deterioro de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos instalados en las vías o espacios públicos o las actuaciones sobre las mismas, que impidan su utilización por las personas usuarias.

p) La circulación por vías municipales de vehículos de mercancías y/o especiales sin que haya sido concedida la autorización pertinente.

q) La circulación por vías municipales transportando mercancías peligrosas en circunstancias distintas de las reguladas en la presente Ordenanza, sin que haya sido concedida la autorización especial preceptiva.

Artículo 70. Infracciones graves

Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) No respetar las señales o las órdenes de la autoridad encargada de la





regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico, o de sus agentes.

b) Ocupar la calzada o sus inmediaciones realizando actividades tales como malabares, venta de pañuelos, venta ambulante, limpieza de parabrisas, reparto de publicidad u otras, aprovechando las detenciones o retenciones originadas por las señales reguladoras del tráfico.

c) Utilizar, sujetándolo con la mano, o manteniéndolo ajustado entre el casco y la cabeza del usuario, dispositivos de telefonía móvil mientras se conduce, conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil en condiciones distintas a las anteriores, conducir utilizando manualmente navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como llevar en los vehículos mecanismos de detección de radares o cinemómetros.

d) Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción.

e) Circular con ciclos de dos o más ruedas, ciclos de pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal por las zonas donde tengan prohibida su circulación.

f) Circular con ciclos de dos o más ruedas, ciclos de pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal que no cumplan los requisitos técnicos, de circulación o ambos, exigidos por la normativa de aplicación.

g) Circular con ciclos de dos o más ruedas, ciclos de pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal incumpliendo las normas establecidas sobre limitaciones de velocidad, cuando no se considere infracción muy grave.

h) Circular con ciclos de dos o más ruedas, ciclos de pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal de forma negligente y/o perturbando la convivencia de las demás personas usuarias de la vía.

i) Circular con ciclos, bicicletas, VMP sin hacer uso, o no hacerlo de forma adecuada, de los cinturones de seguridad, los sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección cuando estos sean obligatorios.

j) No respetar las condiciones de circulación, uso, disposición de la carga de los vehículos especiales, de mercancías o mercancías peligrosas de conformidad con lo indicado en la presente Ordenanza

k) Estacionar remolques o semirremolques en la vía pública fuera de los supuestos recogidos en esta ordenanza.

l) El uso de la vía pública mediante el estacionamiento de vehículos nuevos y/o usados para su venta o para su exposición con finalidades





publicitarias llevado a cabo por empresas o por particulares con fines comerciales y/o lucrativos, incorporando a estos cualesquiera tipos de anuncio, rótulo o distintivo que así lo indique.

m) La acampada libre entendiéndose por tal la instalación de autocaravanas, campers y vehículos similares, homologados como vehículos-vivienda, tienda de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables, fuera de las zonas autorizadas en los términos establecidos en la presente Ordenanza.

n) Utilizar para el vaciado de aguas grises y negras en lugares no habilitados al efecto, así como producir emisión de fluidos contaminantes, salvo los propios de la combustión del motor a través del tubo de escape.

o) Los actos de deterioro de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos instalados en las vías o espacios públicos que no impidan su utilización o las actuaciones sobre las mismas que dificulten su utilización por las personas usuarias.

p) Las acciones u omisiones que contravengan las condiciones de uso y aprovechamiento del dominio público local, determinadas en la autorización y, en su caso, en el acuerdo de establecimiento de la reserva.

p) El incumplimiento de la obligación de comunicar cualquier modificación de los vehículos, así como la finalización de la vigencia de la tarjeta de reserva o la alteración de cualquiera de los requisitos que motivaron su autorización.

q) La no solicitud de supresión de la reserva específica para PMR cuando desaparezcan las circunstancias o condiciones que dieron lugar a su autorización.

r) No hacer entrega de la tarjeta o autorización cuando le sea requerido por la autoridad competente.

s) La falta de restablecimiento del estado originario del espacio público una vez finalizado el plazo de la autorización para el establecimiento de una reserva y/o ocupación del espacio público.

t) El paso de vehículos a todo tipo de fincas desde el dominio público local sin la correspondiente licencia municipal de vado, cuando sea necesaria, salvo autorizaciones especiales.

u) No cumplir con las condiciones y requisitos de uso y otorgamiento del vado.

v) La señalización irregular o no reglamentaria del vado.

w) La realización de actividades que obstaculicen el libre tránsito de los





ciudadanos por la vía pública, o que obstruyan o puedan afectar al tráfico rodado.

x) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada para la obtención de la autorización.

y) Circular con un número de personas superior a las plazas autorizadas.

z) Superar el tiempo de limitación horaria en zonas reservadas a determinados usuarios.

Artículo 71. Infracciones leves

1. Se considerarán infracciones leves:

a) La modificación del contenido de las señales o paneles o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a las personas usuarias de la vía o distraer su atención.

b) La parada de vehículos, incluidos los vehículos de dos o tres ruedas como motocicletas o ciclomotores, los ciclos, bicicletas y VMP, en los supuestos y lugares prohibidos en la legislación vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y específicamente, en los casos y lugares prohibidos recogidos en la presente Ordenanza.

c) El estacionamiento de vehículos, incluidos los vehículos de dos o tres ruedas como motocicletas o ciclomotores, los ciclos, bicicletas y VMP, en los supuestos y lugares prohibidos en la legislación vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en los lugares descritos en el apartado anterior donde esté prohibida la parada y en los lugares de estacionamiento prohibido recogidos en la presente Ordenanza.

d) Realizar las operaciones de carga y descarga ocasionando peligros, ruidos o perturbaciones graves a los/as vecinos/as, a los/las peatones/as o a otras personas usuarias de la vía.

e) Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados por vías o zonas donde esté prohibida su circulación o causando molestias a los/las peatones/as.

f) Circular con ciclos, bicicletas, VMP sin hacer uso del alumbrado reglamentario.

g) Jugar a la pelota, con patines o con monopatines en la calzada, así como en aquellos otros lugares donde no esté permitido.

h) Dejar de cumplir alguno de los requisitos en virtud de los cuales se



concedió la autorización de ocupación de dominio público, sin comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo al efecto señalado.

i) No comunicar los cambios de titularidad u otras variaciones que afecten a las circunstancias jurídicas de la reserva u ocupación o de su titular.

j) Hacer uso de una tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida caducada siempre que se mantuvieran vigentes todas las condiciones exigidas en el momento de la concesión de la tarjeta.

k) Estacionar en sentido contrario a la circulación.

l) El estacionamiento indebido en los aparca bicicletas instalados en la vía pública, dificultando u obstaculizando su uso por otra u otras personas con derecho a su utilización.

Artículo 72. Sanciones

1. La comisión de las infracciones anteriormente tipificadas dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para aquellas infracciones del ámbito de su competencia.

2. Con carácter general, las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100 euros, las graves con multa de 200 euros, y las muy graves con multa de 500 euros.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones se deberá tener en cuenta que:

a) Las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad establecido en el artículo 69 se sancionarán en la cuantía prevista en el anexo IV del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

b) Las infracciones previstas en el artículo 69.i) serán sancionadas con multa de 1.000 € en el supuesto de conducción con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan cuando el conductor ya hubiera sido sancionado en el año inmediatamente anterior por exceder la tasa de alcohol permitida, así como cuando circule con una tasa que supere el doble de la permitida. Se establece este mismo importe de 1.000 € para el supuesto de conducción con presencia en el organismo de drogas.

c) Las infracciones recogidas en el artículo 69. b) y c) se sancionarán con multa de entre 3.000 y 20.000 euros.





Artículo 73. Graduación de las sanciones

En la imposición de las sanciones previstas en el presente Capítulo se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, con consideración de los siguientes criterios para su graduación:

- a) Los previstos en la legislación sobre tráfico y seguridad vial.
- b) La existencia de intencionalidad o reiteración en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de las molestias, riesgos o daños causados respecto de las personas, la seguridad vial y demás bienes, equipamientos, infraestructuras e instalaciones de naturaleza pública o afectos a un servicio público del ámbito de la movilidad urbana de los regulados en esta Ordenanza.
- d) La intensidad de la perturbación ocasionada al funcionamiento de cualquiera de los servicios públicos afectos a la movilidad urbana, regulados en esta Ordenanza.
- e) La reincidencia en la comisión en el término de un año de al menos dos infracciones de la misma naturaleza que hayan sido declaradas firmes en vía administrativa.

Artículo 74. Concurrencia de sanciones

Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, la persona infractora pudiese ser sancionada con arreglo a la legislación estatal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, u otras ordenanzas y simultáneamente por leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.

Artículo 75. Sujetos responsables

1. La responsabilidad por las infracciones cometidas contra las normas relativas al tratamiento residual de vehículos corresponderá a los sujetos que en cada caso determine la normativa de aplicación.
2. Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas que realicen las de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y específicamente, en los casos y lugares prohibidos recogidos en la presente Ordenanza.
3. Las personas propietarias o, en su caso, arrendatarias de las fincas serán responsables, directos o subsidiarios, de las infracciones cometidas contra los preceptos de esta Ordenanza en materia de vados, así como en los casos en que no se haya obtenido previamente licencia de vado.





4. Las personas titulares de los talleres de reparación de vehículos, de los establecimientos con servicio de aparcacoches y de cualquier otra actividad o servicio que conlleve el estacionamiento por éstos de vehículos de terceros, tanto en calzada como en acera, serán responsables de las infracciones de circulación y estacionamiento que se cometan con ellos, cuando sus titulares acrediten que en el momento de la comisión se encontraban bajo el uso o custodia de aquellos y les identifiquen como responsables.

5. Las empresas de arrendamiento de bicicletas o VMP o las dedicadas a actividades de ocio, turísticas o comerciales que utilicen para el desarrollo de su actividad tales vehículos serán responsables de las infracciones cometidas contra los preceptos de esta Ordenanza, salvo que el hecho infractor sea de carácter personalísimo, en cuyo caso lo será la persona usuaria o conductora del vehículo de que se trate.

6. En los supuestos de uso indebido de las tarjetas o autorizaciones reguladas en la presente Ordenanza, serán sujetos responsables las personas titulares de las mismas, salvo para la utilización de una tarjeta de estacionamiento para persona de movilidad reducida sin la presencia de su titular en el vehículo, en cuyo caso la sanción se impondrá a la persona conductora.

CAPÍTULO 2º. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 76. Garantías procedimentales

1. En ningún caso se podrán imponer sanciones sin que se haya tramitado el correspondiente procedimiento sancionador con arreglo a lo dispuesto en el presente título.

2. Los instrumentos, aparatos o sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias deberán estar sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la normativa de metrología.

Artículo 77. Competencia.

Será competencia del alcalde o del órgano que tuviere delegada dicha atribución, la imposición de las sanciones que procedan por las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 78. Denuncias

1. Los/as agentes de la Policía Local deberán denunciar las infracciones de la normativa vigente que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación y de seguridad vial.

Las denuncias que formulen como agentes de la autoridad tendrán presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus



derechos e intereses, señalen y aporten las personas denunciadas.

En sus denuncias harán constar los datos y requisitos que exija la legislación sobre tráfico, circulación y seguridad vial, aportando las pruebas de que se disponga sobre los hechos de la denuncia.

2. Asimismo, cualquier persona podrá denunciar, con arreglo a la Ley, las infracciones a la normativa de circulación y seguridad vial de las que sea testigo.

3. La notificación y práctica de la denuncia se realizará en los términos establecidos por la vigente legislación sobre tráfico, circulación y seguridad vial.

Artículo 79. Tramitación de las denuncias

Recibida la denuncia en el Órgano competente del Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación conforme a los procedimientos establecidos en la normativa que resulte de aplicación.

CAPÍTULO 3º. EJECUCIÓN DE SANCIONES

Artículo 80. Medidas cautelares

En cualquier momento del procedimiento sancionador, el Órgano competente para su iniciación, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar las medidas cautelares que establece el artículo 56.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y que resulten necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Artículo 81. Servicios de Inspección

El ejercicio de las funciones de inspección y comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza corresponderá a quienes tengan la condición de agentes del Cuerpo de Policía Local en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, desarrollará funciones de inspección y comprobación del cumplimiento de la normativa de los distintos servicios municipales regulados en la presente Ordenanza el funcionariado adscrito a los servicios técnicos del Órgano municipal competente por razón de cada materia.

Artículo 82. Obligación de reponer

1. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado





originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el Órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine.

2. En el supuesto de que no se proceda a la reposición, podrá ordenarse su ejecución subsidiaria a costa del obligado, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 83. Ejecución de las sanciones

Una vez firmes en vía administrativa, se podrá proceder a la ejecución de las sanciones conforme a lo previsto en esta ordenanza.

Artículo 84. Ejecución de la sanción de suspensión de las autorizaciones.

El cumplimiento de la sanción de suspensión de las autorizaciones reguladas en la Ley de Tráfico se iniciará transcurrido un mes desde que la sanción haya adquirido firmeza en vía administrativa, y el periodo de suspensión de esta se anotará en los correspondientes registros.

Artículo 85. Cobro de multas.

1. Una vez firme la sanción, el interesado dispondrá de un plazo final de quince días naturales para el pago de la multa. Finalizado el plazo establecido sin que se haya pagado la multa, se iniciará el procedimiento de apremio.

A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el Órgano competente de la Tesorería Municipal.

Artículo 86. Responsables subsidiarios del pago de multas.

1. Los titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios en caso de impago de la multa impuesta al conductor, salvo en los siguientes supuestos:

a) Robo, hurto o cualquier otro uso en el que quede acreditado que el vehículo fue utilizado en contra de su voluntad.

b) Cuando el titular sea una empresa de alquiler sin conductor.

c) Cuando el vehículo tenga designado un arrendatario a largo plazo en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en aquel.

d) Cuando el vehículo tenga designado un conductor habitual en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá





en aquel.

2. La declaración de responsabilidad subsidiaria y sus consecuencias, incluida la posibilidad de adoptar medidas cautelares, se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria.

3. La persona responsable que haya satisfecho la multa tiene derecho de reembolso contra el infractor por la totalidad de lo que haya satisfecho.

DISPOSICIONES

Disposición transitoria Única. Procedimientos sancionadores en tramitación a la entrada en vigor de la Ordenanza de Tráfico.

Los procedimientos sancionadores en tramitación a la entrada en vigor de esta ordenanza se seguirán rigiendo, hasta su terminación, por las normas vigentes en el momento de su iniciación, salvo que de la aplicación de esta Ordenanza pudieran derivarse efectos más favorables para el ciudadano.

Disposición final primera. Normativa supletoria.

En aquellas materias no reguladas expresamente por la presente ordenanza se aplicarán supletoriamente el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos y demás normativa que le sea de aplicación.

Será de aplicación preferente la regulación de la normativa estatal referida en el párrafo anterior cuando ésta sea más restrictiva o contradictoria al régimen jurídico previsto en esta norma municipal, como consecuencia de modificaciones normativas posteriores a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local y transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 del citado texto normativo.



